



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 26 de julio de 2016, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA LA SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA DE CANARIAS**

**I. ANTECEDENTES**

1.-. Con fecha 1 de julio de 2016, procedente de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de evacuación del correspondiente informe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Orden por la que se crea la Sede Judicial Electrónica de Canarias.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 14 de julio de 2016, designó Ponente de este informe a la Vocal doña María Victoria Cinto Lapuente.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*", y "*cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna*" (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).



4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- De manera más específica, debe mencionarse que el Consejo está llamado a expresar su opinión en cuestiones relativas a la modernización de la Administración de Justicia, toda vez que por atribución del art. 230.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, le corresponde informar sobre los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia.

7.- Conviene llamar la atención sobre el hecho de que el apartado quinto de señalado artículo, en su anterior redacción, atribuía al Consejo General del Poder Judicial la competencia para aprobar los programas y aplicaciones informáticas y para establecer los términos de compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia.

8.- En ejercicio de aquellas competencias fue promulgado el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en cuyo Título V (artículos 86 al 97) se contiene la regulación del establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, y en cuyo Título VI se establecen las normas reguladoras del procedimiento de aprobación de los programas y sistemas informáticos de la Administración de Justicia. Conforme a dicha regulación, corresponde al Consejo General del Poder Judicial aprobar, no solo la creación, la modificación y la supresión de los ficheros



automatizados de datos de carácter personal dependientes de los órganos judiciales (art. 95.1), sino también, a propuesta de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, los sistemas de seguridad física e informática de los ficheros automatizados de datos de carácter personal dependientes de los órganos judiciales existentes en las Comunidades Autónomas, así como, también a propuesta de sus órganos de gobierno, los de los ficheros dependientes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Asimismo, podrá el Consejo, previamente al diseño de esos sistemas, establecer las pautas a las que deban adaptarse (art. 97.1). Al mismo tiempo, corresponde al Consejo General del Poder Judicial la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos previstos en el artículo 230.5 –en su redacción anterior– de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los mismos términos, le compete establecer las características que han de reunir los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia (art. 98.1). E incumbe asimismo al Consejo determinar, previo informe de las Administraciones Públicas encargadas de la gestión y mantenimiento de los sistemas, los elementos que han de reunir para cumplir las exigencias de compatibilidad, de forma que todos los sistemas informáticos observen el grado de compatibilidad necesario para su recíproca comunicación e integración, y aprobar los programas y aplicaciones informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, que serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de la Oficina Judicial conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, este Consejo y las Administraciones competentes en la dotación de medios materiales.

9.- Este desarrollo reglamentario se ha visto completado con numerosas disposiciones de distinto carácter, vinculadas a la seguridad en la Administración de Justicia, entre las que se encuentran la Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial 2/2003, de 26 de febrero (BOE nº 59, de 10 de Marzo de 2003), por la que se establece el Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia; el Acuerdo del Pleno, de 20 de septiembre de 2006, por el que se establece la Creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales; el Acuerdo del Pleno, de 13 de septiembre de 2007, por el que se establecen los Criterios generales de seguridad en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia; el Acuerdo de la Comisión de Informática Judicial, de 29 de marzo de 2007, por el que se establece el Protocolo para la gestión de acceso de los usuarios a los servicios del Consejo General del Poder Judicial; y el Acuerdo del Pleno, de 26 de febrero de 2009, por el que se establece el



protocolo a seguir ante el uso indebido de las consultas accesibles desde el Punto Neutro Judicial.

10.- La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, por su parte, contempló de forma expresa la función del Consejo General del Poder Judicial como garante de la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos utilizados en la Administración de Justicia, y su competencia para aprobar los programas y aplicaciones informáticos a los efectos de asegurar su compatibilidad, sin perjuicio de las competencias y facultades que corresponden al Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE) (artículos 44.2 y 46.2).

11.- La competencia del Consejo en punto a la aprobación de los programas y aplicaciones informáticas utilizadas en la Administración de Justicia, así como respecto del establecimiento de los términos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad entre los distintos sistemas informáticos de gestión procesal que se utilicen en la Administración de Justicia, se ha visto circunscrita, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, en esencia, además de a la función informadora acerca de la compatibilidad de los programas y sistemas, al ejercicio de la potestad reglamentaria sobre el establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, y siempre previa aprobación por el CTEAJE de la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones informáticos estableciendo a nivel estatal los modelos de resoluciones, procedimientos e hitos clave de la gestión procesal [artículo 560.3 LOPJ, en relación con el ordinal decimosexto, letra l), del apartado primero de dicho artículo].

12.- En efecto, las competencias en orden a favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y aplicaciones empleados por la Administración de Justicia se han desplazado en la actualidad al CTEAJE, que ha de ejercer esas funciones dentro del marco competencial que le venía atribuido por el artículo 44.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y por el artículo 6 del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula dicho Comité estatal, preceptos ambos que ahora se han de poner en relación con el vigente artículo 230.6 y el apartado tercero del artículo 561, ambos de la LOPJ.

13.- Esta delimitación de las competencias respecto del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia no significa, sin embargo, que este órgano de gobierno del Poder



Judicial se haya visto despojado de ellas, pues desde las funciones que le atribuyen tanto la Ley 18/2011 como la Ley Orgánica del Poder Judicial, continúa siendo el responsable de velar por la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia y, a través del CTEAJE, y sin perjuicio de las facultades de este, de velar por la interoperabilidad y seguridad de los sistemas, medios y aplicaciones, y, por tanto, de las sedes y registros judiciales electrónicos (cfr. artículo 49.1 y 4 de la Ley 18/2011).

14.- Así las cosas, la competencia del Consejo General del Poder Judicial para emitir el presente informe descansa tanto en el marco material sobre el que se proyecta la potestad consultiva que se regula en el artículo 561.1 de la LOPJ, como en el marco general de competencias que se deriva del artículo 560.24ª de la misma Ley Orgánica, puesto en relación con su artículo 230.6, que extiende la facultad de informe de este órgano de gobierno del Poder Judicial a los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

15.- El Proyecto, de escasa extensión, cuenta con una breve exposición previa que explica y justifica su razón de ser, su objeto y finalidad. La Orden proyectada responde a la necesidad de establecer normativamente las condiciones de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías en la información y la comunicación en la Administración de Justicia, conforme al cual las Administraciones competentes en materia de Justicia determinarán las condiciones e instrumentos de creación de las sedes judiciales electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

16.- El Proyecto responde a la finalidad de centralizar a través de la sede judicial electrónica los procedimientos y servicios telemáticos que presta cada una de las oficinas judiciales y fiscales y el resto de los organismos de soporte de la actividad judicial dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en el artículo 10.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos



y profesionales a los mismos, así como de crear un espacio en el que la Administración de Justicia en Canarias, los ciudadanos y los profesionales se relacionen en el marco de la actividad judicial con las garantías procesales necesarias y con pleno respeto a los principios de interoperabilidad, seguridad, confidencialidad, autenticidad, integridad y neutralidad.

17.- El texto proyectado se enmarca en el proceso de modernización de la Administración de Justicia que a nivel europeo cuenta con la estrategia Europa 2020, impulsada por la Comisión Europea, con el objeto de salir de la crisis y llevar a cabo las reformas estructurales precisas para estimular el crecimiento y preparar la economía europea para los nuevos retos. En este marco, se persigue como objetivo fundamental el desarrollo de un auténtico espacio europeo de la Justicia a través de iniciativas que faciliten la interoperabilidad en el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, reduzcan las diferencias normativas entre los Estados miembros y fomenten el acceso en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos a los servicios prestados por las distintas administraciones con competencias en materia de Justicia.

18.- A nivel nacional, esta línea de actuación se desenvuelve a través de la denominada Agenda Digital para España, aprobada en el mes de febrero de 2013, que tiene entre sus objetivos *<<desarrollar la economía digital para el crecimiento, la competitividad y la internacionalización de las empresas>>*. Este objetivo se concreta en el Plan de servicios públicos digitales, que persigue impulsar el expediente judicial electrónico y la optimización de los sistemas informáticos de gestión procesal, procurando mejorar la calidad del servicio prestado mediante la generalización del intercambio de información telemática y de los servicios en línea a ciudadanos y operadores jurídicos.

19.- El articulado del Proyecto, que en líneas generales se acomoda a la regulación del régimen jurídico de la sede judicial electrónica contenido en el Capítulo I del Título III de la Ley 18/2011, está integrado por nueve artículos, una Disposición transitoria única y una Disposición final. Cada uno de los artículos y de las disposiciones del Proyecto está encabezado por un epígrafe que describe su respectivo objeto.

20.- El artículo 1 abre el articulado de la Orden con la definición de su objeto y finalidad, que se resume en la creación de la Sede Judicial Electrónica de Canarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, a través de la cual la ciudadanía y profesionales de la Justicia pueden acceder a los servicios, información y procedimientos



electrónicos de la Administración de Justicia en Canarias, y se podrán realizar todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con esta por medios electrónicos, así como aquellas otras actuaciones respecto de las que se decida su inclusión en la sede judicial electrónica.

21.- El artículo 2 fija el ámbito de aplicación de la Orden proyectada, que se extiende a las Oficinas Judiciales y Fiscales, así como a otros servicios y organismos que prestan su actividad en la Administración de Justicia radicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

22.- El artículo 3 se refiere a la dirección electrónica de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

23.- El artículo 4 tiene por objeto determinar a quién corresponde la titularidad y la gestión de la sede, así como establecer quién es responsable de su gestión.

24.- El artículo 5, por su parte, determina los canales de acceso a los servicios, actuaciones y procedimientos disponibles en la Sede Judicial

25.- El artículo 6 describe la relación de contenidos y servicios que se prevén incorporar a la sede judicial electrónica objeto de regulación.

26.- El artículo 7 contempla los medios para la formulación de sugerencias y quejas.

27.- El artículo 8, por su parte, establece los principios por los cuales se rige la Sede Judicial Electrónica, en tanto que el artículo 9, por último, regula las sedes judiciales electrónicas derivadas.

28.- La Disposición transitoria única se destina a establecer el plazo máximo para la entrada en funcionamiento de la sede.

29.- La Disposición final única establece la entrada en vigor de la Orden, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



#### **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

##### **I**

30.- El Proyecto de Orden sometido a informe de este Consejo General del Poder Judicial se sitúa en el marco de desarrollo del proceso de modernización de la Administración de Justicia en el que, como hitos de relevancia, destacan, por una parte, el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia aprobada como Proposición no de Ley el 22 de abril de 2002, y el Plan de Transparencia Judicial aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de octubre de 2005; y por otra, diversos instrumentos legales y convencionales como la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), así como el Convenio para el establecimiento del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia (EJIS), celebrado el 30 de septiembre de 2009 entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, al que posteriormente se adhirieron, en fecha 10 de diciembre de 2009, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.

31.- Especial significación tiene, atendido el objeto del Proyecto de norma que se informa, la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales, incluyendo la posibilidad de dotar a los nuevos documentos o comunicaciones de la validez y eficacia de los originales, siempre que se garantizase la autenticidad, la integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes procesales.

32.- La señalada reforma dotó de singular relevancia al papel protagonista del Consejo General del Poder Judicial en este proceso de modernización, derivado de su posición constitucional como órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 122 CE) y, por tanto, como órgano encargado de impulsar y tutelar todas aquellas reformas encaminadas a mejorar las condiciones del ejercicio de la función jurisdiccional por Jueces y Magistrados. Esta especial posición justificaba las irrenunciables competencias que en materia



tecnológica le atribuía el art. 230 de la LOPJ, en la redacción dada por aquella Ley de reforma, que, literalmente, disponía lo siguiente:

*<<1. Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, y demás leyes que resulten de aplicación.*

*2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*

*3. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.*

*4. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate.*

*5. Reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.*

*Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.*

*Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial >>.*

33.- En el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial aprobó el 8 de septiembre de 1999 el



denominado Test de Compatibilidad, fruto del consenso de las distintas Administraciones con competencias en materia de Justicia, para cuya consecución el Consejo actuó como impulsor, coordinador y, finalmente, como órgano al que legalmente le correspondía su aprobación. Y en el desarrollo de aquel consenso, el 30 de septiembre de 2009 se suscribió el Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y, después, mediante su adhesión, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, cuyo objeto fue la configuración de un marco de colaboración estable y vinculante mediante la creación de un Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad que permitiese, a través de las herramientas tecnológicas necesarias, el funcionamiento integrado y conjunto de todos los sistemas y aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia. En el ámbito de dicho Convenio, y dentro del marco de flexibilidad que establece, se reservó al Consejo la competencia para el establecimiento, la revisión y la actualización del marco que, de conformidad con el artículo 230.5 de la LOPJ, garantizase la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de justicia.

34.- El siguiente hito normativo de especial relevancia que debe tenerse en cuenta de cara a informar el presente Proyecto de Orden lo constituye la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que conforma el marco legal habilitante del ejercicio de la potestad normativa cuyo fruto es la Orden proyectada objeto de informe. Dicha norma, que incorpora al ámbito de la Administración de Justicia las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, por una parte, y de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, por otra, colma la aspiración de instaurar plena y eficazmente la Administración de Justicia electrónica mediante el uso generalizado y obligatorio de las nuevas tecnologías y, atendiendo a las especiales características que diferencian la Administración de Justicia del resto de las Administraciones públicas, de definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores en el mundo judicial con el fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

35.- El Título III de la Ley aborda el régimen jurídico de la Administración judicial electrónica, y dedica su Capítulo I a definir y regular las sedes judiciales electrónicas, a través de las cuales se realizarán las actuaciones



que lleven a cabo ciudadanos y profesionales con la Administración de Justicia.

36.- El artículo 9.1 define la sede judicial electrónica como aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de Justicia. A través de ellas, según previene el art. 10.1 de la Ley, se realizarán todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos. Conforme a lo dispuesto en el art. 9.2, las sedes judiciales electrónicas se crearán mediante disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado o el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y tendrán los contenidos que establece el mismo precepto, así como los contenidos y servicios que se recogen en el art. 11 de la Ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3, la Administración competente podrá crear una o varias sedes electrónicas derivadas, o subsedes, que deberán resultar accesibles desde la dirección electrónica de la sede principal, sin perjuicio de que sea posible el acceso electrónico directo. Conforme a lo previsto en el apartado cuarto del mismo artículo, la Administración competente creará una sede judicial electrónica derivada o subsede para cada uno de los servicios de recepción de escritos, registro y reparto de asuntos existentes, en función de su organización y cuyos contenidos serán gestionados por el propio servicio. En el caso de que exista un único servicio de recepción de escritos, registro y reparto, la sede judicial electrónica asumirá las funciones de las subsedes. Estas se crearán por disposición del órgano administrativo que tenga atribuida competencia a tal efecto, y deberán cumplir los mismos requisitos de publicidad que las sedes electrónicas principales.

37.- El artículo 13 de la Ley, por su parte, regula el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, que será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia conforme a los acuerdos que se adopten en el CTEAJE para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en aquel. Dicho Punto de Acceso General contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones públicas o corporaciones que representen competencias en materia de Justicia. También podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones



correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la Justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios.

38.- El Título V de la Ley aborda los aspectos básicos sobre los que debe asentarse la necesaria cooperación y colegiación de esfuerzos entre las administraciones con competencias en materia de Justicia. Se regula, con esa finalidad, el CTEAJE, al que se atribuyen importantes atribuciones en orden a favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones en la Administración de Justicia, así como para asegurar la cooperación entre las distintas Administraciones. Se preserva, empero, la competencia del Consejo General del Poder Judicial en punto a la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, a los efectos de garantizar su compatibilidad y de facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información a través de la elaboración, junto con las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, de plataformas de interoperabilidad.

39.- Al mismo tiempo, se define el contenido del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, al que deberán acomodarse todos los servicios, sistemas y aplicaciones utilizados en la Administración de Justicia a lo largo de su ciclo de vida, y cuyas bases de desarrollo compete establecer al CTEAJE.

40.- Se fijan asimismo los principios generales a los que deberá responder tanto la interoperabilidad entre las distintas aplicaciones como la seguridad en la información contenida en ellas. Y como concreción del principio de cooperación al que obedece la Ley, dispone la posibilidad de la reutilización de sistemas, infraestructuras y aplicaciones de las Administraciones con competencia en materia de Justicia.

41.- La Disposición adicional primera de la Ley difiere a la ulterior regulación reglamentaria, mediante Real Decreto, y previo el informe, entre otros organismos, de este Consejo, la determinación de la estructura, composición y funciones del Comité estatal. En coherencia con dicha delegación y habilitación normativa, se promulgó el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Este, tal como se indica en el preámbulo de la norma reglamentaria, se configura como órgano de cooperación con vocación de coordinación y planificación conjunta en el ámbito de las nuevas tecnologías aplicadas a la Administración de Justicia, y se concibe como una de las piezas esenciales para la consecución de los objetivos



establecidos en la Ley 18/2011 en orden a la interoperabilidad de las distintas aplicaciones que se utilizan en la Administración de Justicia, de modo que, en ese contexto, ostentará la dirección, coordinación, impulso y competencias para desarrollar el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad.

## II

42.- Tanto el Anteproyecto de la Ley 18/2011 como el Proyecto de Real Decreto 396/2013 fueron objeto de los preceptivos y correspondientes informes de este Consejo en el ejercicio de la función consultiva que tiene atribuida. En lo que ahora interesa, cabe destacar que en ambos casos, y con relación a su respectivo ámbito material, se incidía en la necesidad de preservar las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial en la utilización de las nuevas tecnologías aplicadas al ejercicio de la función jurisdiccional y a la actuación judicial.

43.- En esta línea, y de forma resumida, se destacaba la función del Consejo General del Poder Judicial de impulsar y velar por la seguridad de la información y la compatibilidad de los sistemas informáticos, así como de garantizar su comunicación e integración, con el fin último de conseguir sistemas informáticos interoperables, homogéneos y armónicos; y, en fin, se incidía en la irrenunciable competencia del Consejo para garantizar la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia con objeto de facilitar su comunicación e integración, en los términos previstos en el art. 230.5 de la LOPJ.

44.- Al mismo tiempo, se ponía de manifiesto el importante papel que ha venido desarrollando el Punto Neutro Judicial como red de servicios gestionada por el Consejo, que ofrece a los órganos judiciales la posibilidad de utilizar accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo y de organismos de la Administración General del Estado con objeto de facilitar y reducir los tiempos de la tramitación procesal y de aumentar la seguridad. El Punto Neutro Judicial constituye, por tanto, un instrumento de extrema utilidad en el intercambio de información y consultas entre los órganos judiciales, en el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones o Instituciones en sus relaciones con la Administración de Justicia, y en el intercambio de información entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno interno de los juzgados y tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.



45.- De este modo, al tiempo que se alertaba acerca de la atribución al Comité estatal –entonces denominado “Comisión Estatal de Administración Judicial Electrónica”- de competencias que pugnaban con las que este Consejo tenía atribuidas por la LOPJ, se ponía de relieve la necesidad de respetar el espíritu que llevó a la firma del Convenio EJIS y de plasmar las competencias que al Consejo General del Poder Judicial le corresponde asumir en cuanto a la definición y diseño, así como al desarrollo, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras necesarias para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita continuar prestando a los órganos judiciales, a través del Punto Neutro Judicial, servicios que faciliten el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones e Instituciones en sus relaciones con la Administración de Justicia.

46.- En términos similares, se incidía en el hecho de que el art. 230 LOPJ otorgó al Consejo, como órgano constitucional, no solo la competencia para garantizar la interoperabilidad entre los distintos sistemas de gestión procesal (programas y aplicaciones informáticas), sino que amplió la misma a todos los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia. Y se destacaba de igual modo que, en virtud del indicado precepto de la LOPJ, el Consejo ostenta la competencia reglamentaria para determinar los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Consecuencia del ejercicio de esa potestad reglamentaria fue, como ya se ha expuesto, el Reglamento núm. 1/2005, de 15 de septiembre, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

47.- Algunas de las observaciones, sugerencias y recomendaciones contenidas en aquellos informes fueron recogidas en la Ley 18/2011 y en su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 396/2013. De este modo, el artículo 44.2 de la Ley, al establecer las funciones del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, deja a salvo las competencias de este Consejo como garante de la compatibilidad de los sistemas informáticos empleados por la Administración de Justicia; en su letra c) se atribuye al Comité la promoción de la cooperación de otras Administraciones públicas con la Administración de Justicia para suministrar a los órganos judiciales, a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el CGPJ y por las Administraciones competentes en materia



de Administración de Justicia, la información que precisen en el curso de un proceso judicial en los términos establecidos en la LOPJ y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal; el art. 46.2 de la Ley dispone que en el desarrollo de la actividad de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, con la importante precisión de que *"los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de asegurar su compatibilidad con las funciones que le encomienda el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*; y el artículo 51 de la Ley reserva al Consejo la competencia para aprobar las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos previstos en el art. 230.5 de la LOPJ.

### III

48.- Este esquema funcional se ha visto alterado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se ha dado una nueva redacción al apartado quinto del artículo 230 de la LOPJ, y se ha añadido un nuevo apartado sexto, con el siguiente tenor:

*<<Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente informados por el Consejo General del Poder Judicial.*

*Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica>>.*

49.- La reforma otorga, como se ha visto, un papel preponderante al CTEAJE, pero no priva al Consejo de su competencia para, dentro de las funciones que tiene encomendadas, velar por la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticos utilizados en la Administración de Justicia, y por la interoperabilidad de los servicios y sistemas de información, sin perjuicio de las específicas competencias del Comité estatal.



#### **IV**

50.- En el examen del marco normativo de la Administración Judicial electrónica que se viene siguiendo se debe destacar la publicación de la Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

51.- Dicha Orden de creación, cuyo contenido es muy similar al de la Orden proyectada que ahora se informa –excepción hecha de la regulación del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia que se contiene en aquella-, fue objeto del oportuno informe de este órgano de gobierno del Poder Judicial, cuando la norma se encontraba en fase de proyecto. A la vista de la similitud de contenidos entre la disposición normativa en su día informada y el proyecto que ahora se informa, conviene reproducir las conclusiones de aquel informe, que fue aprobado por acuerdo del Pleno de este órgano constitucional de fecha 18 de diciembre de 2014, y que sirve de base del presente:

*<<PRIMERA.- El Proyecto de Orden Ministerial que se informa constituye un paso importante en el proceso de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia iniciado con la reforma introducida en la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por cuanto sirve de instrumento normativo por el que se desarrolla el régimen de la sede judicial electrónica en el ámbito de la Administración del Estado. Desde ese punto de vista, y en la medida en que respeta las líneas generales del régimen jurídico establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la norma ha de merecer una valoración positiva, tanto en su oportunidad como en su objeto y finalidad.*

***SEGUNDA.-** La Orden adolece, sin embargo, de la necesaria concreción en la determinación y desarrollo de los contenidos y servicios de la sede judicial electrónica, habiéndose limitado a reproducir fielmente los artículos 9 y 11 de la Ley 18/2011, pero sin definir ni detallar aquellos contenidos y servicios de los que estará dotada. Será preciso, por tanto, un ulterior desarrollo de las previsiones de la norma que permita concretar los distintos contenidos y servicios que ofrezca, particularmente en lo concerniente a los sistemas de verificación de los certificados de la sede, los sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en*



*ella, los sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque y los sistemas de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos y organismos públicos que abarque la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.*

**TERCERA.-** *En este necesario proceso de concreción y desarrollo del contenido de la norma el Ministerio de Justicia debe tener en cuenta las competencias que este Consejo General del Poder Judicial tiene legalmente atribuidas en orden a garantizar la compatibilidad y la seguridad de los sistemas, programas y aplicaciones que se utilicen en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias y facultades que tiene conferidas el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Este respeto a las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial en materia de implantación y uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia se hace si cabe más riguroso cuando se trata de crear sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos, respecto de los cuales se habrá de atender al marco normativo que establece el Reglamento 2/2010 de este Consejo en aras a garantizar el respeto de las normas procesales y la homogeneidad, compatibilidad y seguridad de los Registros Judiciales Electrónicos que se constituyan.*

**CUARTA. -** *Es preciso que en el desarrollo del texto normativo se preserve la competencia del CGPJ para establecer el marco que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230.5 LOPJ, y en los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011, garantice no solo la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, sino también, con la colaboración del Ministerio de Justicia, la definición, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita, a través del Punto Neutro Judicial, el intercambio de información y consultas respecto de los servicios prestados en ejecución de las competencias atribuidas por la CE y la LOPJ, el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones institucionales o Instituciones en sus relaciones con la Administración de Justicia, y el intercambio de información entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.*

**QUINTA.-** *Debe suprimirse del texto de la Orden su artículo 3, toda vez que la creación y regulación del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia queda al margen de su objeto y precisará de una norma específica del Ministerio de Justicia, que en todo caso deberá ajustarse a los acuerdos que se adopten en el*



*Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 18/2011. La previsión contenida en el apartado primero del artículo 3 de la Orden, en la medida en que se limite a la creación de un enlace que permita el acceso al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, deberá trasladarse al artículo 7, en el que se enumeran los contenidos y servicios de la sede, como uno más de los que ofrece.*

**SEXTA.-** *La concreción del sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede, en tanto constituya el sistema de firma electrónica que otorgará todas las garantías procesales a los escritos presentados en los Registros Judiciales Electrónicos, deberá atender a los requerimientos del CGPJ para garantizar el registro homogéneo de asuntos, el respeto a las normas procesales y la interoperabilidad entre los distintos Registros Judiciales Electrónicos.*

**SEPTIMA.-** *La especificación del sistema de verificación de los certificados electrónicos de la sede ha de respetar la competencia del CGPJ para la verificación de la compatibilidad de los certificados electrónicos previamente a su implantación. Del mismo modo, en la concreción de la relación de los medios electrónicos que los ciudadanos y profesionales pueden utilizar en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración de Justicia, así como del sistema de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación, ha de tenerse en cuenta que, dentro del marco general de la Ley, corresponde al CGPJ garantizar la compatibilidad entre sí de los distintos sistemas de identificación y autenticación que se utilicen en la Administración de Justicia.*

**OCTAVA.-** *El acceso al estado de tramitación de los expedientes ha de respetar las limitaciones impuestas por las normas procesales, a las que, por lo demás, deberán acomodarse los modelos e impresos normalizados puestos a disposición de los ciudadanos en la sede.*

**NOVENA.-** *Por último, la Orden debe contener una disposición –que puede articularse como una Disposición adicional única- en la que de forma expresa se recoja la competencia del Consejo General del Poder Judicial para aprobar los programas y aplicaciones informáticas, incluidas las sedes judiciales electrónicas, que se creen o utilicen en las Administraciones con competencia en materia de justicia, así como para establecer los términos que garanticen la compatibilidad e*



*interoperabilidad entre todos ellos, en los términos previstos en el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial>>.*

52.- Recientemente, este Consejo General del Poder Judicial ha emitido los preceptivos informes sobre el Proyecto de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el Proyecto de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sobre el Proyecto de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica de Galicia, y sobre el Proyecto de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todos ellos de contenido similar al que ahora es objeto de informe. En dichos informes, que fueron aprobados en sesiones plenarias celebradas el 25 de febrero de 2016, el 31 de marzo de 2016, y de 30 de junio de 2016, respectivamente, se recogían ciertas consideraciones acerca de la oportunidad y el contenido de la propuesta normativa, especialmente en orden a la necesidad de preservar las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial en materia de compatibilidad e interoperabilidad de los programas y aplicaciones informáticas, así como ciertas observaciones, en un caso tendentes a integrar el contenido de las normas, y en otras relativas a la técnica legislativa empleada. Dichas consideraciones y observaciones se recogen, a su vez, en el presente informe, en aquellos aspectos a los que cabe referirlas.

## V

53.- Conviene tener en cuenta, al mismo tiempo, el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. Dicha norma, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al propio del Ministerio de Justicia –tal y como se desprende de su título-, y por tanto, no afecta más que de forma incidental, y en la medida en que seguidamente se precisará, al empleo de medios electrónicos en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de Justicia, contempla diversos canales electrónicos a través de los cuales podrán realizarse los actos de comunicación entre los órganos y oficinas judiciales y fiscales y las partes y terceros intervinientes (artículo 11.1): bien a través del sistema LexNET,



que regula la propia norma, y que puede ser el sistema electrónico de transmisión de información que utilicen las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia, previa suscripción del correspondiente convenio de cooperación tecnológica; bien a través de la sede judicial electrónica; bien mediante el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; bien, en fin, mediante otros sistemas electrónicos de información y comunicación que puedan establecerse.

54.- La norma regula, en su capítulo IV, la sede judicial electrónica en su ámbito de aplicación, y en particular, la presentación a través de ella de escritos y documentos, y las comunicaciones y notificaciones por comparecencia electrónica, mediante dirección electrónica habilitada, mediante correo electrónico y la notificación edictal.

## **VI**

55.- Interesa al mismo tiempo poner de manifiesto que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acometió una reforma en profundidad de las actuaciones judiciales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos y electrónicos en la Administración de Justicia. En esa línea, y con la pertinente modificación de los artículos 33.1 y 43.1 de la Ley 18/2001, dispuso la implantación de las nuevas tecnologías a partir del 1 de enero de 2016, fecha –coincidente con la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2015- a partir de la cual todos los profesionales de la Justicia y órganos judiciales y fiscalías están obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de los actos de comunicación procesal, sin otras excepciones y modulaciones que las que derivan de la disposición final duodécima y de la disposición transitoria cuarta de la Ley de reforma.

56.- Esta, por tanto, modifica el régimen procesal de la presentación de escritos y documentos y de los actos de comunicación procesal para articularlos en torno a la Administración judicial electrónica cuya definitiva implantación en la Administración de Justicia se persigue, y que alcanza no solo a los estrictos trámites de presentación de documentos y de sus copias



y a los actos de comunicación en el proceso, sino también a otros aspectos tales como la tramitación de exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimientos de diligencias preliminares, presentación de informes y dictámenes, y de forma señalada, el otorgamiento del apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica y su acreditación en el ámbito de la Administración de Justicia mediante su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* que se creará al efecto y que entrará en vigor el 1 de enero de 2017. Esto último – que, en definitiva, supone la traslación a la Administración de Justicia de las previsiones contenidas en los artículos 5.4 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas- ha supuesto la modificación de la Ley 18/2011 para introducir un nuevo artículo 32 *bis*, mediante el cual se regula el apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica y el archivo electrónico de apoderamientos en el ámbito de la Administración de Justicia.

## VII

57.- La exposición de este marco normativo y las consideraciones que, al hilo del mismo, se han venido haciendo, y que tienen como primer y esencial objetivo poner de relieve la necesidad de preservar normativamente las competencias que mantiene el Consejo General del Poder Judicial en orden a velar por la garantía de interoperabilidad, seguridad y compatibilidad de los sistemas, programas y aplicaciones informáticos para facilitar su comunicación e integración, han de servir también como referente a la hora de asegurar, ya no solo normativamente, la positiva proyección práctica de aquellas competencias en lo atinente a las materias objeto del Proyecto de Orden que se informa; tanto más cuanto, como a continuación se verá, se trata de una disposición normativa que, como sucedía con la proyectada Orden de creación de la sede judicial electrónica en el ámbito del Ministerio de Justicia, y también con los Proyectos de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica en el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía, del País Vasco, de Galicia y de Cantabria, constituye un mero reflejo de las previsiones contenidas en la Ley, en gran medida carente de contenido propio, y que, por tanto, deja vacía la habilitación que esta hace en favor de la Administración con competencias en materia de Justicia –y, entre ellas, la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el caso que ahora ocupa-, de manera que se difiere a una ulterior y necesaria reglamentación determinados aspectos de los contenidos y servicios que se prevén incorporar a la sede



judicial electrónica, tales como el sistema de verificación de los certificados de la sede y los sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la sede.

58.- Este carácter meramente programático de la norma se aprecia especialmente, también aquí, en la creación de las sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes (artículo 9). Es preciso retener que la Ley 18/2011 dispone en su artículo 30.2 que los Registros Electrónicos que establezcan las Administraciones competentes para la recepción y registro de escritos y documentos, traslados de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros, se corresponderán con la subsede judicial electrónica; de ahí la necesidad de que la creación, tanto de estas subsedes, como en particular del Registro Judicial Electrónico, se acomode en su funcionalidad a los criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.7 de la LOPJ, que actualmente se encuentran recogidos en el Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por acuerdo del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de febrero de 2010.

59.- Paralelamente, el hecho de que el Proyecto contemple la creación de la sede y las subsedes judiciales electrónicas, junto con sus respectivos contenidos y servicios, en términos futuros, y de que el Proyecto no venga acompañado del soporte técnico informático donde se refleje materialmente la creación de la sede y de las sedes derivadas, así como los contenidos y servicios de las mismas, dificulta en gran medida el control de contenido y del respeto a las competencias del Consejo General del Poder Judicial, al tiempo que se opera una suerte de deslegalización de la materia –ya advertida al informar el Anteproyecto de la Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y el Proyecto del Real Decreto por el que se regula el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, así como al emitir los preceptivos informes sobre los proyectos de Orden de creación de las sedes judiciales electrónicas en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas de Andalucía, del País Vasco, de Galicia y de Cantabria-, al reconducir la concreción de la funcionalidad de las sedes y subsedes, y sus respectivos contenidos y servicios, a una norma de rango inferior o a un ulterior acto administrativo que queda al margen de la potestad de informe de este Consejo y, por tanto, de la posibilidad de



verificar si el desarrollo normativo es coherente con la atribución de competencias en materia de implantación y uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, singularmente con las que corresponden al Consejo General del Poder Judicial.

## VIII

60.- Hechas las anteriores consideraciones, procede recoger a continuación aquellas otras, también de carácter general, que vienen referidas a la oportunidad del proyecto normativo. Este no viene acompañado siquiera de una breve memoria en la que se explique la legitimación competencial, los antecedentes legislativos y la necesidad y conveniencia de la Orden.

61.- Estos aspectos, junto con la necesidad, la oportunidad y la proporcionalidad de la norma, su accesibilidad y sencillez, así como su eficacia, deberían ser puestos en relación con los principios que se establecen en el párrafo 1 a) del art. 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico. Hay que admitir, sin embargo, que se encuentran condicionados por el vigente marco normativo y por la implantación y la inminencia de la puesta en funcionamiento de la Administración judicial electrónica, en lo que se ha dado en llamar "*papel cero*" en la Administración de Justicia. Si ya la Ley 18/2011, en su artículo 8, establecía con carácter general el uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se reforma la LOPJ, concretó dicha obligación respecto de jueces y magistrados, al establecer su Disposición adicional cuarta que la utilización de los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia será de uso obligatorio para ellos. La publicación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), supone un decidido impulso a la implantación de la Administración judicial electrónica, generalizando y dando mayor relevancia al uso de los medios telemáticos y electrónicos, y otorgando carácter subsidiario al soporte papel.

62.- Tal y como ha quedado indicado con anterioridad, la Ley 42/2015 establece una fecha concreta, el 1 de enero de 2016, para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. A partir de esa fecha, todos los profesionales de la Justicia y órganos judiciales y fiscalías están obligados a emplear los sistemas telemáticos



existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la realización de actos de comunicación procesal, debiendo la Administración competente, las demás Administraciones, profesionales y organismos que agrupan a los colectivos establecer los medios necesarios para hacer realidad la previsión legal. En este sentido, el artículo 273 LEC, en la redacción dada por la Ley 42/2015, extiende la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica –si bien dicha obligación no será exigible respecto de unas y otras sino hasta el 1 de enero de 2017-; a quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional; a los notarios y registradores; a quienes representen a interesados que estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; y a los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo. Por otra parte, la ley de reforma contempla una aplicación global de los medios telemáticos a las diferentes actuaciones procesales, incluyendo, como ha quedado expuesto, los apoderamientos *apud acta* mediante comparecencia electrónica.

63.- Al mismo tiempo, debe tenerse presente que el día 1 de enero de 2016 entró en vigor el Real Decreto 1065/2015, de 27 de enero, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, en cuyo contenido se incluye la regulación de la presentación de escritos y documentos a través de este sistema de transmisión electrónica –al que pueden adherirse las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia, mediante la celebración del oportuno convenio de cooperación tecnológica (artículo 15.1)-, y por medio de la sede judicial electrónica, así como la realización de comunicaciones y notificaciones mediante comparecencia electrónica en la sede.

64.- Y no cabe olvidar otros hitos normativos con incidencia en la efectiva implantación de la Administración judicial electrónica, como el establecimiento de las subastas judiciales electrónicas por virtud de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que ha llevado a cabo una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para regular en el proceso civil el sistema de subastas por medios telemáticos, y, como complemento del mismo, la regulación de las consignaciones judiciales en



sede electrónica operada por el Real Decreto 1011/2015, de 6 de noviembre.

65.- Todo este acervo normativo, que confluye en la efectiva puesta en funcionamiento de la Administración judicial electrónica, exige un esfuerzo de coordinación legislativa que pasa por establecer una regulación de las sedes judiciales electrónicas en los distintos territorios donde se desarrollan las competencias en materia de Administración de Justicia que sea simultánea o próxima en el tiempo, y que, desde luego, sea previsor de la entrada en vigor de las reformas legales que tienden a implantar la Administración judicial electrónica a partir del día 1 de enero de 2016. Adviértase que su efectiva puesta en marcha está condicionada por la creación y puesta en funcionamiento de las distintas sedes judiciales electrónicas en los diferentes ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Administración de Justicia, y por la completa definición e implementación de sus contenidos y servicios; como también lo está por la determinación e implementación de los contenidos del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, regulado en el artículo 13 de la Ley 18/2011, que han de permitir enlazar con los contenidos y servicios de las distintas sedes judiciales electrónicas, y, en suma, dotar de completa virtualidad al desarrollo de la Administración judicial electrónica. Cumple precisar, a este respecto, que la definitiva configuración del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia se encuentra, en la actualidad, en trance de completarse con los acuerdos que se adopten en el seno del CTEAJE para asegurar la total y exacta incorporación de la información contenida en el mismo y los accesos publicados en él.

66.- Bajo esta perspectiva, la valoración que merece el proyecto normativo que se informa se desenvuelve, como en los anteriores informados por este Consejo, necesariamente en dos direcciones. En su conjunto, merece una valoración positiva en tanto que constituye la plasmación del desarrollo normativo de la regulación de la sede judicial electrónica contenida en el Capítulo I del Título III de la Ley 18/2011, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en la medida en que se mueve en el marco de la habilitación de la norma que desarrolla, y respeta, por consiguiente, el contenido normativo de la Ley habilitante.

67.- La Orden proyectada se orienta, en efecto, a dar cumplimiento al mandato legal recogido en el artículo 9.1 y 2 de la Ley 18/2011, y en tal sentido debe valorarse también de forma positiva la oportunidad de la propuesta, cuyos objetivos se acomodan a la finalidad de la delegación



normativa, cual es la creación, la regulación del objeto, ámbito de aplicación, la determinación de los contenidos, la titularidad y la gestión de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

68.- Ahora bien, si el Proyecto normativo merece, en general, una valoración positiva en cuanto a su objeto, contenido y finalidad, no puede por menos que ponerse en cuestión, sin embargo, la justificación de la demora en su elaboración, y más aún cuando la Disposición transitoria única de la Orden proyectada prevé que la puesta en funcionamiento de la sede judicial electrónica se producirá en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la norma, publicándose desde entonces los servicios con los que cuente de forma progresiva. Y esta demora se encuentra tanto más injustificada cuanto el proyecto normativo que se somete a informe ha tenido indudablemente a la vista la Orden de 10 de junio de 2015, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, cuyo contenido se reproduce en gran medida en la Orden proyectada, y cuando la Ley 42/2015, de reforma de la LEC, por la cual se pretende la efectiva implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia a partir del día 1 de enero de 2016, fue publicada el 6 de octubre de 2015.

## **IX**

69.- En otro orden de cosas, la norma proyectada, como no podía ser menos, se adecúa al orden de competencias que se deriva del artículo 149.1.5º de la CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la misma materia que las hubiesen asumido a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.2 y 149.3 CE.

## **X**

70.- La Ley no establece una reserva reglamentaria para el desarrollo del régimen jurídico de la sede judicial electrónica que regula en su Título III: el artículo 9.2 se limita a establecer que las sedes electrónicas se crearán mediante disposición publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente; y el artículo 9.4 dispone que las Administraciones competentes en materia de Justicia



determinarán las condiciones e instrumentos de creación de las sedes judiciales electrónicas con sujeción a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Con todo, la forma de la disposición proyectada –Orden emanada de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias- se presenta como adecuada si se toma como guía lo dispuesto en el artículo 25 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencia y funcionamiento del Gobierno, y en función del contenido de la norma y del ámbito administrativo al que afecta, circunscrito al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, lo que justifica que la disposición provenga, con la forma propuesta, de la Consejería con competencias sobre la materia.

## **XI**

71.- Por último, para cerrar estas consideraciones generales se ha de poner de relieve que en la breve exposición que antecede al Proyecto no hay indicación alguna acerca del impacto presupuestario que ha de tener la implantación de la sede judicial electrónica cuya creación contempla. En este sentido, desde este órgano de gobierno del Poder Judicial se ha de poner en duda, del mismo modo que se hizo al informar los proyectos de Ordenes de creación de las sedes judiciales electrónicas correspondientes al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas de Andalucía, del País Vasco, de Galicia y de Cantabria, que la implantación de la sede judicial electrónica y el posterior desarrollo de sus contenidos y servicios no produzca un determinado efecto en el ámbito económico o presupuestario, tanto más cuanto se ha de garantizar la accesibilidad, la interoperabilidad, la compatibilidad y la seguridad de los sistemas, programas y aplicaciones a través de los cuales se habrán de desenvolver los contenidos y los servicios que se presten a través de la sede judicial electrónica.

## **V. EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO**

72.- Una vez expuestas las anteriores consideraciones generales, se está en posición de abordar el examen del articulado del Proyecto, análisis que comienza con unas someras observaciones sobre el título de la disposición normativa.



73.- La norma en proyecto se titula "*Orden por la que se crea la Sede Judicial Electrónica de Canarias*", con la manifiesta finalidad de establecer con claridad que su objeto no es otro que la regulación de la sede judicial electrónica de la Administración de dicha Comunidad Autónoma, y no, por tanto, de la Administración del Estado o de las restantes Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia. La denominación con que se intitula la Orden utiliza el elemento de territorialidad (el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias) que, si bien podría ser sustituido por otro de carácter competencial, como del que se sirve para definir en su artículo 2 su ámbito de aplicación, permite sin embargo asegurar que se limita a la creación de la sede judicial electrónica correspondiente al espacio geográfico sobre el que la Comunidad Autónoma ejerce sus competencias en materia de Administración de Justicia.

74.- El artículo 1 se limita a establecer el objeto de la Orden, que se contrae a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, y a reproducir literalmente el contenido del artículo 10.1 de esta Ley. El precepto, que además de determinar el objeto de la norma proyectada precisa cuál es el objeto y la finalidad de la sede judicial objeto de creación, se debe poner en relación con el artículo 8, que recoge los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, confidencialidad e integridad por los cuales se ha de regir la Sede Judicial Electrónica, en los términos establecidos en el artículo 9.4 de la Ley 18/2011. Únicamente, cabría mejorar la redacción del último inciso del segundo párrafo del artículo 1, sustituyendo la frase "*así como aquellas otras actuaciones respecto a las que se decida su inclusión en la sede*" por "*así como aquellas otras actuaciones respecto de las que se decida su inclusión en la sede*".

75.- El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la norma proyectada. Este se extenderá a las oficinas judiciales y fiscales, así como a otros servicios y organismos que prestan su actividad en la Administración de Justicia radicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. El ámbito de aplicación así definido se muestra, sin embargo, un poco limitado, pues si bien tiene en cuenta otros servicios de la Administración de Justicia de Canarias, no hace lo propio con los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con aquellos por medios electrónicos. Ciertamente, el artículo 1 del Proyecto, al referirse al objeto de la sede, alude al acceso de los ciudadanos y de los profesionales que los representen a los servicios, información y procedimientos electrónicos contenidos en la misma, por lo que implícitamente está incluyendo a estos en su ámbito de



aplicación. No obstante, sería conveniente que se contemplara de forma expresa su inclusión al establecer el ámbito de la norma, como se ha hecho en el Proyecto de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

76.- Por otra parte, la redacción del artículo incluye en el ámbito de aplicación, como también han hecho los Proyectos de Orden de creación de la Sede Judicial Electrónica del País Vasco, de Galicia y de Cantabria -pero a diferencia de su homólogo de la Orden de 10 de junio de 2015, de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al Ministerio de Justicia-, a las Oficinas Fiscales que se hallen bajo la competencia de la Administración de Justicia autonómica. Nada ha de decir este órgano de gobierno del Poder Judicial sobre tal extensión del ámbito de aplicación de la norma en proyecto, habida cuenta de su esfera de competencia y del alcance de la potestad de informe, vinculado a la misma, más allá de poner de relieve la necesidad de recabar el correspondiente informe del Consejo Fiscal, trámite que no parece haberse considerado. Con todo, la determinación del ámbito de aplicación de la norma proyectada en términos amplios, incluyendo a las Oficinas Fiscales -y también, como se acaba de indicar, a los servicios de la Administración de Justicia, y a los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos-, es coherente con el objeto y la finalidad de la Ley 18/2011 y con aquellas otras normas que la complementan y desarrollan para llevar a efecto la plena implantación de la Administración judicial electrónica, que pasa por articular el medio a través del cual, no solo se relacionen los órganos judiciales, las oficinas fiscales y la Administración entre sí, sino también los profesionales y ciudadanos con aquellos.

77.- La norma proyectada no contempla la futura existencia del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia en la sede judicial electrónica que es objeto de creación.

78.- A este respecto, conviene recordar que el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia que regula el artículo 13 de la Ley será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia conforme a los criterios que se adopten en el Comité Estatal de la Administración Judicial Electrónica para asegurar la completa y exacta incorporación de la información y accesos publicados en este (apartado segundo del artículo 13 de la Ley), y que, además de contener el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los



organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencia en materia de Justicia, podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones públicas o corporaciones que representen los intereses de los profesionales de la justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios (artículo 13.1 de la Ley 18/2011).

79.- En el informe emitido por este Consejo sobre el Proyecto de Orden de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al Ministerio de Justicia, que luego dio lugar a la Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, de continua referencia, se puso de manifiesto la conveniencia de llevar a cabo la regulación del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia mediante una norma *ad hoc* que determinase sus contenidos y articulase su gestión, distinta, por tanto, de la que entonces era objeto de informe, la cual se encontraba circunscrita a la creación de la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia; por lo se consideraba que la regulación del Punto General de Acceso a la Administración de Justicia en aquel Proyecto de Orden no solo era inoportuna, sino que, habida cuenta del objeto específico de la Orden proyectada, también resultaba improcedente.

80.- En aquel mismo informe se puntualizaba, sin embargo, que a la vista del apartado primero del artículo 3 de la Orden entonces en proyecto cabía entender que el designio de su autor no era otro que el de prever la futura existencia en la sede judicial electrónica de un *acceso* al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, a modo de enlace o *link* que condujese desde la sede judicial electrónica al Punto de Acceso General y permitiese acceder a través de él al directorio de las distintas sedes judiciales electrónicas y a los servicios e informaciones que ofrezcan. Si, como parecía, tal era la finalidad perseguida, bastaba –se argumentaba en aquel informe- con incluir dicho *acceso* entre los contenidos y servicios que preveía incorporar la sede y se enumeraban, no de manera exhaustiva y cerrada, en su artículo 7.

81.- La Orden de 10 de junio de 2015 incluyó finalmente en su artículo 3 la referencia al Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, por lo que cabalmente se puede entender que la autoridad de la que emana la norma ha concebido la inclusión en su articulado como la mera previsión de la existencia en la sede judicial electrónica correspondiente al Ministerio de Justicia de un enlace que habrá de permitir el acceso, a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, a las sedes judiciales correspondientes al ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con



competencia en materia de Justicia, y, por tanto, a los contenidos y servicios que estas ofrecen.

82.- La norma en proyecto no contiene, como se ha indicado, una referencia semejante en su articulado. Esta omisión no ha de impedir, sin embargo, no solo el acceso a la sede a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, sino también la interconexión entre las distintas sedes y subsedes judiciales electrónicas, lo que habrá de requerir la articulación de los mecanismos que faciliten tal interconexión de las distintas sedes y subsedes a través del Punto de Acceso General, y, como presupuesto para ello, que todas las sedes judiciales electrónicas sean concebidas con semejante virtualidad.

83.- En todo caso, cabe hacer en este punto la misma advertencia que se recoge en el informe al Proyecto de Orden de creación de la sede correspondiente al Ministerio de Justicia; y es que, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el último inciso del apartado primero del artículo 13 de la Ley 18/2011, el Punto de Acceso General, además de contener el directorio de las sedes judiciales electrónicas que faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles a los ciudadanos y profesionales, podrá proporcionar acceso a servicios o informaciones correspondientes a otras Administraciones Públicas o corporaciones que representen intereses de los profesionales de la Justicia, mediante la celebración de los correspondientes convenios, se hace preciso insistir en que, tanto en el desarrollo del texto normativo, como en la norma emanada del Ministerio de Justicia por la que se constituya, configure y regule el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, se debe preservar la competencia del Consejo General del Poder Judicial para establecer el marco que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230.6 LOPJ, y en los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011, garantice la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, y la definición, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita, a través del Punto Neutro Judicial, el intercambio de información y consultas respecto de los servicios prestados en ejecución de las competencias atribuidas por la CE y la LOPJ, el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones institucionales o Instituciones en sus relaciones con la Administración de Justicia, y el intercambio de información entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno interno de juzgados y tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.



84.- El artículo 3 del proyecto normativo, por lo demás, se limita a establecer la identificación electrónica de referencia de la sede, si bien no especifica el nombre de la dirección electrónica otorgado por la Administración de la Comunidad Autónoma, omisión que sería preciso subsanar dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.2 a) de la Ley.

85.- Por su parte, el artículo 4 atribuye la titularidad de la sede al Departamento competente en materia de Administración de Justicia, y la responsabilidad de la gestión de los servicios publicados en la sede a los órganos administrativos designados a tal efecto por el Departamento competente, en tanto que la responsabilidad de los contenidos corresponde al órgano que origina la información. En este extremo, la norma se limita a hacer una determinación genérica –la responsabilidad de la gestión y los servicios recae en los órganos administrativos designados a tal efecto por el departamento competente en la materia, y la responsabilidad de los contenidos corresponde al órgano que origine la información-, inconcreta e imperfecta de los responsables, al necesitar una ulterior designación por el departamento competente de aquellos a quienes se les va a atribuir tal condición. Sería deseable que en la norma se individualizaran los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos, y que se hiciera una expresa mención a la responsabilidad del titular de la sede judicial electrónica en orden a garantizar la integridad y actualización de la información facilitada, así como el acceso a los servicios prestados en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 18/2011.

86.- Este Consejo nada tiene que objetar, por otra parte, a la determinación de los canales de acceso a los servicios disponibles de la sede (artículo 5), como tampoco a la enumeración de contenidos y servicios de la sede que se recoge en el art. 6, en la medida en que se ciña a los que se contemplan en el artículo 11 de la Ley 18/2011. Desde ese punto de vista, y en tanto responda a los contenidos y servicios mínimos que establece este artículo, el artículo 86 del Proyecto no merece objeción alguna, tanto respecto del marco legal de habilitación en que se mueve, como respecto de su propio contenido.

87.- Conviene, sin embargo, hacer algunas observaciones. En primer lugar, las normas de creación de los Registros Electrónicos accesibles desde la sede que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos deberán respetar, en cuanto a sus funcionalidades, los criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.7 de la LOPJ, actualmente desarrollados en el



Reglamento de este Consejo número 2/2010, sobre criterios de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales. Por consiguiente, en la concreción de aquellas normas, habrá de reconocerse el protagonismo del Consejo General del Poder Judicial a la hora de determinar los requisitos de interoperabilidad entre las distintas subsedes electrónicas que configuren cada uno de los Registros Judiciales Electrónicos, con el objetivo de lograr unos datos homogéneos en todo el territorio nacional que puedan ser explotados por las distintas aplicaciones informáticas.

88.- En segundo lugar, y en línea con lo anterior, la concreción del sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede, en tanto integre el sistema de firma electrónica que otorgará todas las garantías procesales a los escritos presentados en los Registros Judiciales Electrónicos, deberá atender a los requerimientos del Consejo General del Poder Judicial para garantizar el registro homogéneo de asuntos, el respeto a las normas procesales y la interoperabilidad entre los distintos Registros Judiciales Electrónicos.

89.- En similares términos, la especificación del sistema de verificación de los certificados electrónicos de la sede ha de respetar la competencia del Consejo para la verificación de la compatibilidad de los certificados electrónicos previamente a su implantación.

90.- Del mismo modo, en la concreción del sistema de verificación de la autenticidad e integridad de los documentos por código seguro de verificación ha de tenerse en cuenta que, dentro del marco general de la Ley, corresponde al CGPJ garantizar la compatibilidad entre sí de los distintos sistemas de identificación y autenticación que se utilicen en la Administración de Justicia.

91.- Paralelamente, el acceso al estado de tramitación de los expedientes ha de respetar las limitaciones impuestas por las normas procesales, a las que, por lo demás, deberán acomodarse los modelos e impresos normalizados que puedan ponerse a disposición de los ciudadanos en la sede.

92.- A las anteriores observaciones cabe añadir las que a continuación se exponen, también referidas a los contenidos y servicios de la sede:



- a) Debe tenerse en cuenta que el Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones telemáticas en el mercado interior, y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE para las transacciones telemáticas en el mercado interior (DOUE L 257/73, de 28.8.2014), y cuyas disposiciones entraron en vigor, con carácter general, el 1 de julio de 2016 –salvo algunas que tienen prevista su vigencia desde el 17 de septiembre de 2014, y otras cuya vigencia está subordinada a la ejecución de determinados preceptos-, ha supuesto un importante cambio respecto del régimen contenido en la Directiva de la Unión Europea, en la medida en que, con la mira puesta en la eliminación de los obstáculos al uso transfronterizo de los medios de identificación electrónica utilizados en los Estados miembros, articula mecanismos de gran relevancia desde el punto de vista de la seguridad, confianza y fiabilidad, como es el caso de los sellos electrónicos, los sellos de entrega electrónica y la autenticación de sitios *web*. Es conveniente, por tanto, que la relación de los sistemas de firma electrónica y de verificación de los certificados de la sede se acomode a las previsiones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a las normas de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y a las disposiciones del Reglamento europeo, profundizando a nivel técnico en la descripción de los parámetros de los sistemas de firma electrónica admitidos y utilizados en la sede, y articulando el servicio preciso para llevar a cabo las verificaciones y comprobaciones de identificación y autenticidad conforme a los mismos.
- b) Sin salir de este punto, y coherentemente con lo anterior, debería precisarse la redacción de la letra d) del apartado primero del artículo 6.1, que alude a la *"relación de sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la Sede Judicial Electrónica"*, en el sentido de incluir una referencia a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a la Ley 18/2011, de 5 de julio, y al Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio.
- c) Por otra parte, al referirse al contenido consistente en la información sobre la protección de datos de carácter personal [letra e) del apartado primero del artículo 6], la norma debería contemplar la existencia de enlaces, no solo con la Agencia Española de Protección de Datos, sino también con el Consejo General del Poder Judicial, respetando las competencias que ostenta sobre dicha materia, que se



derivan de los artículos 236 *bis* al 236 *decies*, y 560.1-19ª de la LOPJ. Convendría, además, que el precepto contemplara también la existencia de enlaces con otras Agencias autonómicas con competencia sobre la materia.

- d) Asimismo, junto con el acceso al estado de tramitación del expediente, la presentación telemática de escritos iniciadores y de trámite por los ciudadanos y la notificación y publicación electrónica de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, sería aconsejable que se incluyese entre los servicios de la sede otras actuaciones procesales, tales como la realización de actos de cooperación y de auxilio judicial, el libramiento de mandamientos y oficios, la exhibición de documentos, la presentación de dictámenes periciales y el otorgamiento de apoderamientos electrónicos, en consonancia con la actual dimensión de la Administración judicial electrónica.
- e) Es plausible, por otra parte, que entre los contenidos y servicios de la sede se haya incorporado la puesta a disposición de los interesados de modelos e impresos normalizados, que ha de respetar, en todo caso, las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial derivadas de los artículos 44.2, 46.2 y 3 y 561 de la Ley 18/2011, y 438.7 y 560.1-16ª- I) y 3, de la LOPJ; y
- f) Sería conveniente que entre los servicios que ofrece la sede se incluya el acceso a otras sedes judiciales electrónicas a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.

93.- El apartado tercero del artículo 6 prevé la ampliación de los servicios en consonancia con la evolución de la Administración judicial electrónica, que debería ir al paso de la correspondiente actualización del inventario de servicios, así como de los diferentes puntos de acceso, si fuere el caso. Semejante previsión debe ser acogida favorablemente, como también merece una valoración favorable la expresa declaración de la sujeción de los contenidos publicados en la sede a las garantías de confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que maneja, siguiendo los criterios de seguridad que se derivan de la Ley 18/2011; pero sería conveniente que, además, se hiciera una expresa reserva a las competencias que el artículo 230.6 LOPJ atribuye al Consejo General del Poder Judicial en orden a garantizar la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.



94.- Por otra parte, la Orden establece en su artículo 7 que el medio disponible para la formulación de sugerencias y quejas con respecto a la gestión y servicios que presta la sede será la presentación telemática a través del servicio de sugerencias y quejas de la sede judicial electrónica, con lo que no solo se desarrolla la previsión contenida en el artículo 9.2-d) de la Ley 18/2011, que incluye entre los contenidos mínimos de la sede la determinación de los cauces disponibles para la formulación de sugerencias y quejas con respecto al servicio que presta, sino que se incorpora normativamente el derecho de los ciudadanos a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad, al tiempo que se lleva a efecto la obligación de la Administración de Justicia de implantar sistemas para el ejercicio de este derecho por vía telemática, en los términos previstos en el apartado 17 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

95.- El artículo 8 establece los principios por los cuales se rige la sede, recogiendo los reseñados en el artículo 9.4 de la Ley 18/2011, y el artículo 9 contempla la creación de sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes en el ámbito competencial de la Orden. A este respecto, se ha de incidir en la necesidad de que la resolución por la que se creen las sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos tenga en cuenta los criterios de homogeneización que se derivan de la aplicación del Reglamento 2/2010 para garantizar la compatibilidad y la uniformidad de todos ellos. Por otra parte, es preciso que se indique la autoridad u organismo competente para dictar la resolución de creación de las sedes judiciales derivadas o subsedes.

96.- A la vista del conjunto del articulado de la Orden, que en gran parte precisa de un ulterior desarrollo que permita definir y concretar los contenidos y servicios de la sede judicial electrónica que constituye su objeto, y toda vez que esta habrá de convivir con las sedes judiciales electrónicas del Ministerio de Justicia y las que creen y configuren las restantes Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia, se debe incidir, como en los anteriores informes sobre la materia, en la necesidad de que la norma contenga una disposición en la que de forma expresa se recoja la competencia del Consejo General del Poder Judicial para garantizar la compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticas, así como para establecer los términos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad entre los



distintos sistemas informáticos de gestión procesal que se utilicen en las Administraciones con competencia en materia de Justicia, en los términos que se derivan del artículo 230.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011. Para respetar la estructura del articulado de la Orden en proyecto, dicha disposición podría incluirse como una Disposición adicional. Por lo demás, es esta una previsión que, en rigor, habrán de contener, no solo la norma que es objeto de informe, sino todas aquellas emanadas de las distintas Administraciones con competencia en materia de Justicia por las que se creen y se dote de contenido a las sedes judiciales electrónicas de sus respectivos territorios.

97.- Por último, la Disposición transitoria única establece un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden –el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Canarias– para la entrada en funcionamiento de la sede judicial electrónica. Este periodo de tiempo, además de que por sí mismo ya origina inconvenientes para la plena funcionalidad de la Administración judicial electrónica, habida cuenta del momento en que se ha concebido la creación y configuración de la sede, y de la fecha legalmente prevista para la efectividad de aquella, puede resultar insuficiente para articular materialmente en el plazo previsto los contenidos y servicios que preste la sede y para su plena puesta en funcionamiento; lo que, en fin, habría de redundar en perjuicio de la inmediata eficacia de las reformas legislativas acometidas para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

## **VI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El Proyecto de Orden que se informa constituye un paso más en el proceso de implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia iniciado con la reforma introducida en la LOPJ por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por cuanto sirve de instrumento normativo por el que se desarrolla el régimen de la sede judicial electrónica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Desde ese punto de vista, y en la medida en que respeta las líneas generales del régimen jurídico establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la norma ha de merecer una valoración positiva, tanto por su objeto, como por su contenido y finalidad.



Ahora bien, si el Proyecto normativo merece, en general, una valoración positiva, no puede por menos que ponerse en cuestión, sin embargo, la justificación de la demora en su elaboración, y más aún cuando la Disposición transitoria única de la Orden proyectada prevé que la puesta en funcionamiento de la sede judicial electrónica se producirá en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la norma. Y esta demora se encuentra tanto más injustificada cuanto el proyecto normativo que se somete a informe ha tenido indudablemente a la vista la Orden de 10 de junio de 2015, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia, cuyo contenido se reproduce en gran medida en la Orden proyectada, y cuando la Ley 42/2015, de reforma de la LEC, por la cual se pretende la efectiva implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia a partir del día 1 de enero de 2016, fue publicada el 6 de octubre de 2015.

**SEGUNDA.-** La Orden adolece de la necesaria concreción en la determinación y desarrollo de ciertos contenidos y servicios de la sede judicial electrónica, habiéndose limitado a reproducir fielmente los artículos 9 y 11 de la Ley 18/2011, pero sin definir ni detallar totalmente aquellos contenidos y servicios de los que estará dotada. Será preciso, por tanto, un ulterior desarrollo de las previsiones de la norma que permita concretar los distintos contenidos y servicios que ofrezca, particularmente en lo concerniente a los sistemas de verificación de los certificados de la sede, los sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en ella, los sistemas de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque y los sistemas de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos y organismos públicos que abarque la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

**TERCERA.-** En este necesario proceso de concreción y desarrollo del contenido de la norma el Gobierno de Canarias debe tener en cuenta las competencias que este Consejo General del Poder Judicial tiene legalmente atribuidas en orden a garantizar la compatibilidad y la seguridad de los sistemas, programas y aplicaciones que se utilicen en la Administración de justicia, sin perjuicio de las competencias y facultades que tiene conferidas el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Este respeto a las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial en materia de implantación y uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia se hace si cabe más riguroso cuando se trata de crear sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos, respecto de los



cuales se habrá de atender al marco normativo que establece el Reglamento 2/2010 de este Consejo en aras a garantizar el respeto de las normas procesales y la homogeneidad, compatibilidad y seguridad de los Registros Judiciales Electrónicos que se constituyan.

**CUARTA.** - Es preciso que en el desarrollo del texto normativo se preserve la competencia del Consejo General del Poder Judicial para establecer el marco que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230.6 LOPJ, y en los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011, garantice no solo la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, sino también la definición, implantación y mantenimiento de los servicios e infraestructuras para la disposición de una plataforma de interoperabilidad que permita, a través del Punto Neutro Judicial, el intercambio de información y consultas respecto de los servicios prestados en ejecución de las competencias atribuidas por la CE y la LOPJ, el intercambio de información y consultas desde los sistemas de gestión procesal con otras Administraciones institucionales o Instituciones en sus relaciones con la Administración de Justicia, y el intercambio de información entre el Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales, así como entre los propios órganos de gobierno.

**QUINTA.-** En la breve exposición que antecede al Proyecto no hay indicación alguna acerca del impacto presupuestario que tendrá la implantación de la sede judicial electrónica cuya creación contempla. En este sentido, desde este órgano de gobierno del Poder Judicial se ha de poner en duda, del mismo modo que se hizo al informar los proyectos de Órdenes de creación de las sedes judiciales electrónicas correspondientes al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas de Andalucía, del País Vasco, de Galicia y de Cantabria, que la implantación de la sede judicial electrónica y el posterior desarrollo de sus contenidos y servicios no produzca un determinado efecto en el ámbito económico o presupuestario, tanto más cuanto se ha de garantizar la accesibilidad, la interoperabilidad, la compatibilidad y la seguridad de los sistemas, programas y aplicaciones a través de los cuales se habrán de desenvolver los contenidos y los servicios que se presten a través de la sede judicial electrónica.

**SEXTA.-** El artículo 1 se limita a establecer el objeto de la Orden, que se contrae a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, y a reproducir literalmente el contenido del artículo 10.1 de esta Ley. El precepto, que además de determinar el objeto de la norma proyectada precisa cuál es el objeto y la finalidad de la Sede Judicial objeto de creación, se debe poner en relación con el artículo 8, que recoge los principios de



publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad por los cuales se ha de regir la Sede Judicial Electrónica, en los términos establecidos en el artículo 9.4 de la Ley 18/2011. Únicamente, cabría mejorar la redacción del último inciso del segundo párrafo del artículo 1, sustituyendo la frase *"así como aquellas otras actuaciones respecto a las que se decida su inclusión en la sede"* por *"así como aquellas otras actuaciones respecto **de** las que se decida su inclusión en la sede"*

**SÉPTIMA.-** La redacción del artículo 2 incluye en el ámbito de aplicación de la norma, a diferencia de su homólogo de la Orden de 10 de junio de 2015, de creación de la sede judicial electrónica correspondiente al Ministerio de Justicia, a las Oficinas Fiscales que se hallen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Nada ha de decir este órgano de gobierno del Poder Judicial sobre tal extensión del ámbito de aplicación de la norma en proyecto, habida cuenta de su esfera de competencia y del alcance de la potestad de informe, vinculada a la misma, más allá de poner de relieve la necesidad de recabar el correspondiente informe del Consejo Fiscal, trámite que, según se desprende del breve preámbulo del Proyecto, no se ha contemplado.

Con todo, es conveniente que la determinación del ámbito de aplicación de la norma proyectada se contemple en términos amplios, incluyendo no solo a las Oficinas Fiscales, sino también a los órganos de la Administración de Justicia, y a los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos; amplitud que se muestra más coherente con el objeto y la finalidad de la Ley 18/2011 y con aquellas otras normas que la complementan y desarrollan para llevar a efecto la plena implantación de la Administración judicial electrónica, que pasa por articular el medio a través del cual, no solo se relacionen los órganos judiciales, las oficinas fiscales y la Administración entre sí, sino también los profesionales y ciudadanos con aquellos.

**OCTAVA.-** Es preciso subsanar la omisión de la especificación del nombre de la dirección electrónica otorgado por la Administración de la Comunidad Autónoma al regular, en el artículo 3 del Proyecto, la dirección electrónica de la sede.

Al mismo tiempo, sería conveniente que el texto proyectado contemplara tanto el acceso a la Sede Judicial Electrónica a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, como la interconexión entre las distintas sedes y subsedes judiciales electrónicas, lo que, sin embargo,



habrá de requerir la articulación de los mecanismos que faciliten tal interconexión de las distintas sedes y subsedes a través del Punto de Acceso General, y, como presupuesto para ello, que todas las sedes judiciales electrónicas sean concebidas con semejante virtualidad.

En todo caso, tanto en el desarrollo del texto normativo proyectado, como en la norma emanada del Ministerio de Justicia por la que se constituya, configure y regule el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, se debe preservar la competencia del Consejo General del Poder Judicial para establecer el marco que garantice la compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.

**NOVENA.-** Sería deseable que en el artículo 4 se individualizaran los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos, y que se hiciera una expresa mención a la responsabilidad del titular de la sede judicial electrónica en orden a garantizar la integridad y actualización de la información facilitada, así como el acceso a los servicios prestados en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 18/2011.

**DÉCIMA.-** En cuanto a la regulación de los contenidos y servicios de la sede, cabe hacer las siguientes observaciones:

- a) Las normas de creación de los Registros Electrónicos accesibles desde la sede que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos deberán respetar, en cuanto a sus funcionalidades, los criterios generales de homogeneidad en todo el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438.7 de la LOPJ, actualmente desarrollados en el Reglamento de este Consejo número 2/2010, sobre criterios de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales.
- b) En línea con lo anterior, la concreción del sistema de verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede, en tanto integre el sistema de firma electrónica que otorgará todas las garantías procesales a los escritos presentados en los Registros Judiciales Electrónicos, deberá atender a los requerimientos del Consejo General del Poder Judicial para garantizar el registro homogéneo de asuntos, el respeto a las normas procesales y la interoperabilidad entre los distintos Registros Judiciales Electrónicos.



- c) En similares términos, la especificación del sistema de verificación de los certificados electrónicos de la sede ha de respetar la competencia del Consejo para la verificación de la compatibilidad de los certificados electrónicos previamente a su implantación.
- d) Del mismo modo, en la concreción del sistema de verificación de la autenticidad e integridad de los documentos por código seguro de verificación ha de tenerse en cuenta que, dentro del marco general de la Ley, corresponde al CGPJ garantizar la compatibilidad entre sí de los distintos sistemas de identificación y autenticación que se utilicen en la Administración de Justicia.
- e) Paralelamente, el acceso al estado de tramitación de los expedientes ha de respetar las limitaciones impuestas por las normas procesales, a las que, por lo demás, deberán acomodarse los modelos e impresos normalizados que puedan ponerse a disposición de los ciudadanos en la sede.

**DECIMOPRIMERA.-** También respecto de los contenidos y servicios de la sede cabe hacer las siguientes observaciones:

- a) Es conveniente que la relación de los sistemas de firma electrónica y de verificación de los certificados de la sede se acomode a las previsiones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, a las normas de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y a las disposiciones del Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones telemáticas en el mercado interior, y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE para las transacciones telemáticas en el mercado interior, profundizando a nivel técnico en la descripción de los parámetros de los sistemas de firma electrónica admitidos y utilizados en la sede, y articulando el servicio preciso para llevar a cabo las verificaciones y comprobaciones de identificación y autenticidad conforme a los mismos.
- b) Coherentemente con lo anterior, debería precisarse la redacción de la letra d) del apartado primero del artículo 6.1, que alude a la "*relación de sistemas de firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la Sede Judicial Electrónica*", en el sentido de incluir una referencia a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma



electrónica, a la Ley 18/2011, de 5 de julio, y al Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de julio.

- c) Por otra parte, al referirse al contenido consistente en la información sobre la protección de datos de carácter personal [letra e) del apartado primero del artículo 6], la norma debería contemplar la existencia de enlaces, no solo con la Agencia Española de Protección de Datos, sino también con el Consejo General del Poder Judicial, respetando las competencias que ostenta sobre dicha materia, que se derivan de los artículos 236 *bis* al 236 *decies*, y 560.1-19ª de la LOPJ. Convendría, además, que el precepto contemplara también la existencia de enlaces con otras Agencias autonómicas con competencia sobre la materia.
- d) Asimismo, junto con el acceso al estado de tramitación del expediente, la presentación telemática de escritos iniciadores y de trámite por los ciudadanos y la notificación y publicación electrónica de resoluciones y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, sería aconsejable que se incluyese entre los servicios de la sede otras actuaciones procesales, tales como la realización de actos de cooperación y de auxilio judicial, el libramiento de mandamientos y oficios, la exhibición de documentos, la presentación de dictámenes periciales y el otorgamiento de apoderamientos electrónicos, en consonancia con la actual dimensión de la Administración judicial electrónica.
- e) Es plausible, por otra parte, que entre los contenidos y servicios de la sede se haya incorporado la puesta a disposición de los interesados de modelos e impresos normalizados, que ha de respetar, en todo caso, las competencias de este órgano de gobierno del Poder Judicial derivadas de los artículos 44.2, 46.2 y 3 y 561 de la Ley 18/2011, y 438.7 y 560.1-16ª- l) y 3, de la LOPJ. Y
- f) Sería conveniente que entre los servicios que ofrece la sede se incluya el acceso a otras sedes judiciales electrónicas a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.



**DECIMOSEGUNDA.-** Merece una valoración favorable la expresa declaración de la sujeción de los contenidos publicados en la sede a los criterios de seguridad e interoperabilidad judicial que se derivan de la Ley 18/2011, así como a las garantías de confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que maneja, siguiendo los criterios de seguridad que se derivan de la misma; pero sería conveniente que, además, se hiciera una expresa reserva a las competencias que el artículo 230.6 LOPJ atribuye al CGPJ sobre en orden a garantizar la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.

**DECIMOTERCERA.-** Es necesario que la resolución por la que se creen las sedes judiciales electrónicas derivadas o subsedes que se configuren como Registros Judiciales Electrónicos tenga en cuenta los criterios de homogeneización que se derivan de la aplicación del Reglamento 2/2010 para garantizar la compatibilidad y la uniformidad de todos ellos. Por otra parte, es preciso que se indique la autoridad u organismo competente para dictar la resolución de creación de las sedes judiciales derivadas o subsedes.

**DECIMOCUARTA.-** La Disposición transitoria única establece un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden –el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias– para la entrada en funcionamiento de la sede judicial electrónica. Este periodo de tiempo, además de que por sí mismo ya origina inconvenientes para la plena funcionalidad de la Administración judicial electrónica, habida cuenta del momento en que se ha concebido la creación y configuración de la sede, y de la fecha legalmente prevista para la efectividad de aquella, puede resultar insuficiente para articular materialmente en el plazo previsto los contenidos y servicios que preste la sede y para su plena puesta en funcionamiento; lo que, en fin, habría de redundar en perjuicio de la inmediata eficacia de las reformas legislativas acometidas para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia.

**DECIMOQUINTA.-** Por último, la Orden debería contener una disposición – que cabría articular como Disposición adicional– en la que de forma expresa se recoja la competencia del Consejo General del Poder Judicial para garantizar la compatibilidad e interoperabilidad de los programas y aplicaciones informáticas, incluidas las sedes judiciales electrónicas, que se creen o utilicen en las Administraciones con competencia en materia de justicia, así como para establecer los términos que garanticen la



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

compatibilidad e interoperabilidad entre todos ellos, tal y como se deriva de lo previsto en el artículo 230.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 44.2 y 46.2 de la Ley 18/2011.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 26 de julio de 2016

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó

Secretario General